Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc176440501)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc176440502)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc176440503)

[b) Turno de la solicitud de información 4](#_Toc176440504)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc176440505)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 7](#_Toc176440506)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 7](#_Toc176440507)

[b) Turno del Recurso de Revisión 12](#_Toc176440508)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 12](#_Toc176440509)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 12](#_Toc176440510)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 15](#_Toc176440511)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 15](#_Toc176440512)

[g) Cierre de instrucción 18](#_Toc176440513)

[CONSIDERANDOS 19](#_Toc176440514)

[PRIMERO. Procedibilidad 19](#_Toc176440515)

[a) Competencia del Instituto 19](#_Toc176440516)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 19](#_Toc176440517)

[c) Plazo para interponer el recurso 19](#_Toc176440518)

[d) Causal de procedencia. 20](#_Toc176440519)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 20](#_Toc176440520)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 20](#_Toc176440521)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 20](#_Toc176440522)

[b) Controversia a resolver 23](#_Toc176440523)

[c) Estudio de la controversia 25](#_Toc176440524)

[d) Conclusión 35](#_Toc176440525)

[RESUELVE 40](#_Toc176440526)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03272/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00357/ISSEMYM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“EN APEGO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en sus diversos Artículos, Solicito lo siguiente:* ***1. Saber quién es el responsable de llevar a cabo la contratación de las suplencias del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, de manera particular del área de enfermería y cuál es el procedimiento de selección. Si este está apegado a la normativa vigente que rige al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*** *2. Solicito saber si la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería, cuenta con el nombramiento oficial del cargo, como Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, la fecha y mediante qué documento lo acredita. (anexarlo digital)* ***3. Saber cuál es el parentesco “sujetos obligados” de la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, el C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero.*** *4. Saber el grado máximo de estudios de los C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero y mediante qué documento lo acreditan y saber si estos cumplen con los requisitos normativos vigentes para su contratación en las diferentes áreas donde han laborado, dentro del ISSEMyM.* ***5. Conocer en qué áreas han trabajo y siguen trabajando los C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, dentro del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de manera particular bajo las ordenes de la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería y si esto no es nepotismo o genera un conflicto de interés****. 6. Conocer las fechas de contratación y la duración de los contratos de los Ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2024, de los C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y de manera particular en el área de enfermería, (médica y administrativa) del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco****. 7. Saber si la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, tiene conocimiento del parentesco de la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, el C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería. Así mismo, les exige a los enfermeros (as) le den las suplencias, al C. Fredy Nieto Rodríguez, quien se presume es su hijo, a cambio de autorizar permisos y prestaciones que por derecho y ley les corresponden. Por lo que se solicita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, emita su postura en apego a la normatividad vigente en el Estado de México. Solicitando al Órgano de Control Interno del ISSEMyM, tome acciones en lo antes expuesto y por este conducto se les haga de su conocimiento.*** *8. Saber si el C. Roberto Fidel García Millán, Director del Centro Oncológico, Dr. José Luis Barrera Franco, el C. Alejandro Piña Guerrero, Coordinador de Administración y Finanzas de la misma unidad médica, tienen conocimiento que la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, el C. Fredy Nieto Rodríguez y la Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, son familiares y mediante qué documento oficial le autorizan al C. Fredy Nieto Rodríguez, vender alimentos mismos que son consumidos en áreas prohibidas del Centro Oncológico, Dr. José Luis Barrera Franco. Lo anterior puede ser verificado por las cámaras de Seguridad con las que cuenta Dicha Unidad, señalando que presiona para la compra de los mismos al personal de enfermería.* ***9. Saber si se considera falta administrativa grave que la Servidora Pública, C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, Infringió o quebranto,*** *el CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su Artículo 52. Y 58 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (solicito de manera particular este punto lo conteste el Coordinador de Servicios de Salud del ISSEMyM) Lo anterior en apego a la Sección Segunda de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus Artículos. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..”*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivos adjuntos, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información; la información correspondiente; así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***RESPUESTA 357.IP.pdf:*** *Contiene el oficio signado por el responsable y Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, el cual consiste en el resumen de las respuestas proporcionadas por el servidor público habilitado para tal efecto, respecto de cada inciso señalado en la solicitud de información, de igual forma en dicho documento el Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que dentro del cuerpo de la solicitud de información existen diversas manifestaciones que se trata de inconformidades con acciones u omisiones por parte de servidores públicos de la Unidad Médica, por lo que las mismas no pueden ser atendidas a través del ejercicio del derecho de acceso a información pública.*
* ***ANEXO 1 PROCEDIMIENTO.pdf****: Documento signado por el Jefe de Enfermeras del C.O.E (centro oncológico estatal) en donde medularmente proporciona el procedimiento para el reclutamiento, selección y/o contratación de personal de enfermería suplente.*
* ***ANEXO 2 REQUISICIÓN DE PERSONAL-CENSURADO.pdf:*** *Documento que consiste en la requisición de personal de base a nombre de Gloria Alicia Rodríguez Hernández como persona contratada para desempeñar el caso de Jefe de Servicio, dicho documento fue proporcionado en versión pública, censurando los datos referentes al RFC, CURP Y CLAVE ISSEMYM.*
* ***ANEXO 3 OFICIO DE FUNCIONES.pdf****: Documento signado por el Subdirector del Centro Oncológico Estatal ISSEMYM y la Jefa de Servicio de Enfermería de la misma institución en donde se le asignan las funciones establecidas en la normatividad aplicable.*
* ***ANEXO 4 RATIFICACIÓN.pdf:*** *Consiste en el documento signado por la Directora de Atención a la Salud en donde señala que después de haber realizado las evaluaciones correspondientes y entrevista a cada una de las candidatas enfermeras, se designa y ratifica a la DAD Gloria Alicia Rodríguez Hernández para dar continuidad al trámite correspondiente a partir del 20 de abril de 2021.*
* ***RESOLUCIÓN 357.IP.pdf:*** *Acta de sesión del Comité de Transparencia en donde medularmente se aprueba la clasificación de la información contenida en la requisición de personal de base a nombre de Gloria Alicia Rodríguez Hernández, como confidencial.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[[1]](#footnote-1)** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03522/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“FALTA INFORMACIÓN Y VIENE MAL REQUISITADA”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“SE ANEXA ARCHIVO CON LA INFORMACION, PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDIENTE”*

**LA PARTE RECURRENTE** adjunto un archivo denominado “INCONFORMIDAD.pdf” el cual textualmente señala lo siguiente:

*“Me refiero a la RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT/ISSEMYM-A02-23E/2024, de fecha 16 de mayo del presente ocurso, mediante la cual se OBSERVA LA NEGACION DE LA INFORMACION SOLICITADA QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO:*

*Respecto a numeral 1., Saber quién es el responsable de llevar a cabo la contratación de las suplencias del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, de manera particular del área de enfermería y cuál es el procedimiento de selección. Si este está apegado a la normativa vigente que rige al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

*RESPUESTA INCOMPLETA, SE SEÑALA Y PUNTUALIZA LA PETICIÓN*

*(Captura de pantalla de una parte de la respuesta al inciso 1)*

*Respecto a numeral 2., Solicito saber si la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería, cuenta con el nombramiento oficial del cargo, como Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, la fecha y mediante qué documento lo acredita.*

*(anexarlo digital)*

*RESPUESTA SE ANEXA LA REQUISICIÓN DE PERSONAL DE BASE DE FECHA 16 DEL MES MAYO DE 2021, EN FAVOR DE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MAL REQUISITADA.(se señaló en círculo rojo, la irresponsabilidad y falta de competencia de las o los responsables) POR LO QUE SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL ISSEMYM, ME INFORME CUALES SON LAS ACCIONES ADMINSITRATIVAS APLICABLES A LAS O LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPONSABLES DE SUBIR INFORMACIÓN INCOMPLETA Y POR ENDE FALSA. ASÍ MISMO SOLICITO SE ME ACLARE POR QUÉ ESTÁN DANDO EL NOMBRE INCORRECTO DE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. SE NOTA LA FALTA DE PROFESIONALISMO POR PARTE DEL PERSONAL MAL CAPACITADO QUE ESTÁ DANDO RESPUESTA A ESTA SOLICITUD, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. SOLICITO SE REMITA POR LOS MEDIOS YA ESTABLECIDOS LA RESPUESTA REVISADA POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL ISSEMYM. Y SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL DIRECTOR DEL CENTRO CONCOLOGICO ISSEMYM, DIRECTOR GENERAL DEL ISSEMYM, COORDINADOR DE SERVICIOS DE SALUD, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y CONTRALOR INTERNO DEL ISSEMYM, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.*

*ASÍ MISMO SOLICITO SABER SI EL CONTRALOR INTERNO DEL ISSEMYM, NO DA CUMPLIMIENTO A SUS FUNCIONES DERIVADO QUE SE ESTÁ SUBIENDO INFORMACIÓN PÚBLICA INCOMPLETA, POR LO QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO. ASÍ COMO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDIENTE, EN CASO CONTRARIO ME INFORME QUE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE LLEVÓ A CABO EN CONTRA DE LAS O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SUBIR INFORMACIÓN PÚBLICA INCOMPLETA COMO SE APRECIA EN LA REQUISION EN MENCIÓN.*

*(Captura de pantalla de la requisición de personal, señalando en un círculo rojo el apartado de las firmas)*

*Respecto a numeral 3., Saber cuál es el parentesco “sujetos obligados” de la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, el C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero.*

*RESPUESTA. SOLICITO NUEVAMENTE SABER SI HAY CONFLICTO DE INTERES, DERIVADO QUE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LA C. MARLEEN JACQUELINE RODRÍGUEZ SALGUERO, SON FAMILIARES. YA QUE ESTA ES HIJA DE SU HERMANA. SABER SI FALSEAR INFORMACIÓN CONSTITUYE UN DELITO EN LO ANTES EXPUESTO YA QUE AMBAS SON SUJETO OBLIGADO. ASÍ MISMO HAGO DEL CONOCIMIENTO SE ACUDIRÁ A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES A EFECTOS DE CORROBORAR LO ANTES MENCIONADO. SOLICITO SABER SI EL DIRECTOR DEL CENTRO ONCOLÓGICO ESTATAL, ESTÁ AL TANTO DE DICHA INFORMACIÓN, Y LO HAGA SABER POR ESCRITO SI SE DESLINDA DEL POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.*

*(Captura de pantalla de la respuesta al inciso 3 de la solicitud de información)*

*Respecto a numeral 6., Conocer las fechas de contratación y la duración de los contratos de los Ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2024, de los C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y de manera particular en el área de enfermería, (médica y administrativa) del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco.*

*RESPUESTA, SE REMITE TABLA. SIN EMBARGO, SOLICITO NUEVAMENTE SE ESPECIFIQUE LO ANTES EXPUESTO Y SEÑALADO EN COLOR AMARILLO. SI CUBRE SUPLENCIAS Y MEDIANTE QUE OFICIO O PROCESO SE CAPACITA A LA C. MARLEEN JACQUELINE RODRÍGUEZ SALGUERO, PARA OCUPAR LAS DIVERSAS SUPLENCIAS YA SEÑALADAS, EN PARTICULAR EN EL ÁREA DE ENFERMERÍA BAJO LAS ORDENES DE LAS C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ*

*(Captura de pantalla de la respuesta al inciso 6, tabla con los datos del tiempo contratado y número de días de contratación, separados por ejercicio fiscal)*

*NUEVAMENTE SOLICITO, saber si se considera falta administrativa grave que la Servidora Pública, C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, Infringió o quebranto, el CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su Artículo 52. Y 58 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS****. (solicito de manera particular este punto lo conteste el Coordinador de Servicios de Salud del ISSEMyM)***

*ASÍ MISMO SOLICITO SABER MEDIANTE QUE PROCEDIMIENTO SE LLEVADO A CABO LA CONTRACCIÓN DEL C. ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS, RESPONSABLE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. CON QUE ESTUDIOS CUENTA Y QUE DOCUMENTO LOS ACREDITA, SABER SUS PERCEPCIONES SALARIALES NETAS Y BRUTAS MENSUALES, SI CUENTA CON VEHICULO OFICIAL, LA CANTIDAD DE COMBUSTIBLE QUE SE LE DISPERSA DE MANERA MENSUAL, LOS BIENES MUEBLES E INBLES QUE ESTEN BAJO SU RESGUARO O EN SU CASO UTILICE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA FECHA EN QUE FUE Y SI CUENTA CON ALGUN ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **seis de junio de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* ***INFORME JUSTIFICADO 357.IP.pdf:*** *Documento que consiste en el informe justificado presentado por EL SUJETO OBLIGADO en donde medularmente describe las documentales presentadas por el Director del Centro Oncológico Estatal ISESEMYM en calidad de respuesta a cada uno de los puntos petitorios señalados en la solicitud de información, así como la respuesta emitida por el jefe de Departamento de Recursos Humanos del mismos centro, pronunciándose de igual forma, respecto de la información solicitada, asimismo respecto de la información referente a las fechas de contratación y el número de días contratados de los servidores públicos señalado en la solicitud de información, se precisa a comparación de la respuesta inicial que, en el ejercicio fiscal 2020 ambos no prestaban servicios por contrato, por ello se presenta la información a partir del año 2021; por otro lado en el mismo informe EL SUJETO OBLIGADO vuelve a pronunciarse respecto de todos los puntos inmersos en la multicitada solicitud de información. De igual forma en el documento en referencia, se califica como derecho de petición distintas manifestaciones que LA PARTE RECURRENTE manifestó al momento de presentar la solicitud de información y el medio de impugnación que nos ocupa, así como la pretensión de ampliar la solicitud de información correspondiente.*
* ***OFICIO 1684 CAF PARA INFORME JUSTIFICADO.pdf:*** *Documento signado por la Directora de Administración y Desarrollo de Personal dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente proporciona de nueva respuesta a cada uno de los puntos inmersos en la solicitud de información, haciendo la precisión que respecto de las contrataciones, los servidores públicos señalados no se encontraban adscritos en el año 2020 por ende se remiten las tarjetas de control de personal eventual, a partir del ejercicio fiscal 2021.*
* **OFICIO 503 SALUD PARA INFORME JUSTIFICADO.pdf:** *Documento signado por el Director del Centro Oncológico, en donde señala que respecto del recurso de revisión, en cuanto al numeral 1, se anexo original del oficio 207C0401020002L/RHCOE/139/2024 signado por el Jefe de Recursos Humanos mediante el cual se informa, quien es el responsable del personal para llevar a cabo las suplencias en el servicio de enfermería, especificando el nombre y cargo del responsable, asimismo se anexó la respuesta emitida por la Jefa de enfermeras en donde se informa el procedimiento que se realiza para la contratación en dicho servicio; por otro lado dicho servidor público señalar que se anexó la requisición de personal de base de fecha 16 de mayo de 2021 que acredita la contratación como Jefa de servicio a la servidora pública Gloria Alicia Rodríguez Hernández, con la intensión de solventar lo requerido en el inciso dos, sin embargo este documento se encuentra parcialmente signado por la autoridades correspondientes, no obstante a lo anterior de manera posterior se recabaran las firmas restantes. Por otro lado respecto del inciso 3 se manifiesta que la Unidad Médico Administrativa no se encuentra en posibilidades de pronunciarse sobre un conflicto de intereses sobre los trabajadores toda vez que no cuenta con dicha competencia conforme al Manual de Organización del ISSEMYM.*
* ***RESPUESTA 357.IP.pdf:*** *Documento remitido en calidad de respuesta el cual consiste en el resumen de los pronunciamientos emitidos por los servidores públicos habilitados.*
* ***OFICIOS 0421, 506, 554 ONCOLOGICO.pdf*:** *Documento consistente en los oficios emitidos por el Director del Centro Oncológico Estatal ISSEMYM, Jefa de Enfermeras del Centro Oncológico y el Suplente de la Coordinación de Administración y Finanzas del Centro Oncológico, mismos que consisten en las respuesta proporcionadas ante los requerimientos inmersos en la solicitud de información.*
* ***OFICIO COE 439 Y PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.pdf*:** *Documento que consiste en el procedimiento para el reclutamiento, selección y/o contratación de personal de enfermeras suplente, mismo que fue remitido en calidad de respuesta.*
* ***OFICIOS 1392 Y 1393 UT.pdf*:** *Consiste en los oficios de turno remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia ante la promoción del medio de impugnación que nos ocupa.*
* ***RODRIGUEZ HERNANDEZ GLORIA ALICIA REQ. 16\_MAYO\_2021\_versión pública.pdf:*** *Requisición de Personal de Base proporcionado en versión pública, mismo que fue remitido en calidad de respuesta.*
* ***RESOLUCIÓN 357 IP 26 EXTRAORDINARIA.pdf:*** *Acta del Comité de Transparencia en donde se clasifica como confidencial los datos referentes al RFC, CURP Y CLAVE ISSEMYM contenidos en la Requisición de Personal de Base descrito con antelación.*

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX.**

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinte de mayo al siete de julio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Responsable de llevar a cabo la contratación de las suplencias del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, de manera particular del área de enfermería y cuál es el procedimiento de selección. Si este está apegado a la normativa vigente que rige al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
2. Nombramiento como Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco de Gloria Alicia Rodríguez Hernández, la fecha y mediante qué documento lo acredita. (anexarlo digital).
3. Parentesco entre la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, el C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero.
4. Grado máximo de estudios de los C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero y mediante qué documento lo acreditan y saber si estos cumplen con los requisitos normativos vigentes para su contratación en las diferentes áreas donde han laborado, dentro del ISSEMyM
5. Áreas de trabajo actuales de los C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, dentro del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de manera particular bajo las ordenes de la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería y si esto no es nepotismo o genera un conflicto de interés.
6. Fechas de contratación y la duración de los contratos de los Ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2024, de los C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero.
7. Saber si la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, tiene conocimiento del parentesco de la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, el C. Fredy Nieto Rodríguez y la C. Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería.
8. Saber si el C. Roberto Fidel García Millán, Director del Centro Oncológico, Dr. José Luis Barrera Franco, el C. Alejandro Piña Guerrero, Coordinador de Administración y Finanzas de la misma unidad médica, tienen conocimiento que la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, el C. Fredy Nieto Rodríguez y la Marleen Jacqueline Rodríguez Salguero, son familiares y mediante qué documento oficial le autorizan al C. Fredy Nieto Rodríguez, vender alimentos mismos que son consumidos en áreas prohibidas del Centro Oncológico, Dr. José Luis Barrera Franco.
9. Saber si se considera falta administrativa grave que la Servidora Pública, C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, Infringió o quebranto, el CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su Artículo 52. Y 58 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (solicito de manera particular este punto lo conteste el Coordinador de Servicios de Salud del ISSEMyM)

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde medularmente resumió las respuestas proporcionadas por el Director del Centro Oncológico Estatal ISESEMYM y el jefe de Departamento de Recursos Humanos del mismo centro mismas que dan respuesta a cada inciso señalado en la solicitud de información, de igual forma en dicho documento el Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que dentro del cuerpo de la solicitud de información existen diversas manifestaciones que se trata de inconformidades con acciones u omisiones por parte de servidores públicos de la Unidad Médica, por lo que las mismas no pueden ser atendidas a través del ejercicio del derecho de acceso a información pública.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta precisando en las razones o motivos de inconformidad los puntos precisos en los que se duele, ello a través del archivo adjunto en la promoción del recurso de revisión, mismo que fue descrito en los antecedentes del presente fallo.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante considera que los rubros de la solicitud de información pública que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de que el particular no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto de los incisos 4, 5, 7, y 8 señalados con anterioridad.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

En ese sentido, tenemos que el Manual General De Organización del SUJETO OBLIGADO establece dentro del apartado 207C0401740000L, el Objetivo y Funciones de la Dirección De Administración y Desarrollo De Personal, mismo que textualmente refiere lo siguiente:

**OBJETIVO:** Administrar y controlar el capital humano del Instituto, mediante la implantación y operación de sistemas organizacionales y procesos administrativos que permitan su desarrollo y aprovechamiento, con estricto apego a los lineamientos normativos y reglamentarios establecidos en la materia.

***FUNCIONES:***

*Planear, organizar, dirigir y evaluar la administración de personal del Instituto mediante la aplicación de sistemas y procedimientos para su desarrollo.*

*(…)*

*Autorizar los movimientos de altas, bajas y promociones de las y los servidores públicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.*

*(…)*

Por lo anterior, es posible visualizar que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Dirección De Administración y Desarrollo De Personal cuenta con facultades de dar seguimiento a los movimientos de personal que se requieran; de igual forma si bien dentro de la normatividad precisada con antelación, no se contemplan las atribuciones del Director del Centro Oncológico Estatal ISSEMYM, tenemos que dicho servidor público tuvo a bien pronunciarse respecto de la información solicitada, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad al visualizar que los requerimientos versan específicamente en personal adscrito a dicho centro médico-administrativo.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio correspondiente a la respuesta emitida al inciso 1 de la solicitud de información, en el escrito libre remitido por LA PARTE RECURRENTE en el recurso de revisión que nos ocupa, tenemos que textualmente señala lo siguiente:



De la captura de pantalla inserta con antelación, podemos visualizar que LA PARTE RECURRENTE subraya la parte en donde precisa “Cual es el procedimiento de selección y si este se encuentra apegado a la normatividad vigente” para lo cual a través de la respuesta, dentro del archivo electrónico denominado ***ANEXO 1 PROCEDIMIENTO.pdf*** se especifica el procedimiento a seguir para el reclutamiento, selección y/o contratación del personal de enfermería suplente por ende se considera que, con base al archivo en referencia EL SUJETO OBLIGADO proporcionó la información que administra en aras de dar solvencia al requerimiento señalado.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento “…Si este está apegado a la normativa vigente que rige al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios…” este Órgano Garante considera que consisten en cuestionamientos que en estricto sentido no son materia de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de interrogantes planteadas por el particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición. Dicho lo anterior, es necesario establecer precisamente lo que significa el derecho de petición mismo que se abordara en la conclusión del presente fallo.

Ahora bien, respecto de la información señala en el inciso 2, **LA PARTE RECURRENTE** se duele de lo siguiente:

“*Respecto a numeral 2., Solicito saber si la C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería, cuenta con el nombramiento oficial del cargo, como Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, la fecha y mediante qué documento lo acredita.*

*(anexarlo digital)*

*RESPUESTA SE ANEXA LA REQUISICIÓN DE PERSONAL DE BASE DE FECHA 16 DEL MES MAYO DE 2021, EN FAVOR DE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MAL REQUISITADA.(se señaló en círculo rojo, la irresponsabilidad y falta de competencia de las o los responsables) POR LO QUE SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL ISSEMYM, ME INFORME CUALES SON LAS ACCIONES ADMINSITRATIVAS APLICABLES A LAS O LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPONSABLES DE SUBIR INFORMACIÓN INCOMPLETA Y POR ENDE FALSA. ASÍ MISMO SOLICITO SE ME ACLARE POR QUÉ ESTÁN DANDO EL NOMBRE INCORRECTO DE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. SE NOTA LA FALTA DE PROFESIONALISMO POR PARTE DEL PERSONAL MAL CAPACITADO QUE ESTÁ DANDO RESPUESTA A ESTA SOLICITUD, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. SOLICITO SE REMITA POR LOS MEDIOS YA ESTABLECIDOS LA RESPUESTA REVISADA POR EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL ISSEMYM. Y SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL DIRECTOR DEL CENTRO CONCOLOGICO ISSEMYM, DIRECTOR GENERAL DEL ISSEMYM, COORDINADOR DE SERVICIOS DE SALUD, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y CONTRALOR INTERNO DEL ISSEMYM, SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.*

*ASÍ MISMO SOLICITO SABER SI EL CONTRALOR INTERNO DEL ISSEMYM, NO DA CUMPLIMIENTO A SUS FUNCIONES DERIVADO QUE SE ESTÁ SUBIENDO INFORMACIÓN PÚBLICA INCOMPLETA, POR LO QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO. ASÍ COMO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDIENTE, EN CASO CONTRARIO ME INFORME QUE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE LLEVÓ A CABO EN CONTRA DE LAS O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SUBIR INFORMACIÓN PÚBLICA INCOMPLETA COMO SE APRECIA EN LA REQUISION EN MENCIÓN.*

*(Captura de pantalla de la requisición de personal, señalando en un círculo rojo el apartado de las firmas)”*

De la interpretación sistemática a la transcripción realizada con antelación, es posible visualizar que, en primer punto LA PARTE RECURRENTE se duele de la falta de las firmas autógrafas de las autoridades correspondientes en el formato de Requisición de Personal de Base de fecha 16 de mayo de 2021, sin embargo la entrega del documento en referencia acredita el alta como Jefa de Servicio a la servidora pública Gloria Alicia Rodríguez Hernández, aunado a que este carezca de las firmas señaladas, sin embargo el acceso a la información pública, no es el medio idóneo para reportar o sancionar a los servidores públicos responsables que en su momento omitieron signar el documento en referencia, aunado a lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública de LA PARTE RECURRENTE a través del archivo electrónico ***ANEXO 4 RATIFICACIÓN.pdf,*** se proporcionó el documento signado por la Directora de Atención a la Salud en donde señala que después de haber realizado las evaluaciones correspondientes y entrevista a cada una de las candidatas enfermeras, se designa y ratifica a la DAD Gloria Alicia Rodríguez Hernández para los efectos conducentes, documento que de igual forma acredita el cargo de la servidora pública referida.

Ahora bien no pasa de la óptica de este Órgano Garante que**, LA PARTE RECURRENTE** realizó diversas manifestaciones que no fueron requeridas desde un inicio a través de la solicitud de acceso a información pública, situación que actualiza la denominación referente al “plus petitio” sobre manifestaciones que no fueron requeridas en primera instancia; aunado a lo anterior y en aras de evitar entorpecer la secuencia de los agravios de **LA PARTE RECURRENTE**, dicho concepto se estudiará en la conclusión del presente fallo.

Ahora bien, respecto del agravio presentado en el inciso 3, LA PARTE RECURRENTE señala que *”SOLICITO NUEVAMENTE SABER SI HAY CONFLICTO DE INTERES, DERIVADO QUE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LA C. MARLEEN JACQUELINE RODRÍGUEZ SALGUERO, SON FAMILIARES. YA QUE ESTA ES HIJA DE SU HERMANA. SABER SI FALSEAR INFORMACIÓN CONSTITUYE UN DELITO EN LO ANTES EXPUESTO YA QUE AMBAS SON SUJETO OBLIGADO. ASÍ MISMO HAGO DEL CONOCIMIENTO SE ACUDIRÁ A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES A EFECTOS DE CORROBORAR LO ANTES MENCIONADO. SOLICITO SABER SI EL DIRECTOR DEL CENTRO ONCOLÓGICO ESTATAL, ESTÁ AL TANTO DE DICHA INFORMACIÓN, Y LO HAGA SABER POR ESCRITO SI SE DESLINDA DEL POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.”* De lo anterior podemos advertir que el agravio presentado por el particular versa en distintas vertientes: manifestaciones subjetivas, derecho de petición y requerimientos de información que no fueron presentados en primera instancia (*plus petitio*) es por ello que este Órgano Garante considera que el agravio presentado en el inciso en referencia resulta meramente infundado e inoperante respecto de la información presentada por EL SUJETO OBLIGADO, toda vez que a través de los documentos presentado en calidad de respuesta, el oficio signado por la Jefa de Enfermeras admite el vínculo familiar entre el servidor público Fredy Nieto Rodríguez y la que suscribe el multicitado oficio.

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que, por cuanto hace a la inconformidad de la respuesta al inciso 6 de la solicitud de información, es necesario referir la misma a través de la siguiente captura de pantalla con la intensión de ejemplificar el texto subrayado por **LA PARTE RECURRENTE**:



De lo anterior, se observa que LA PARTE RECURRENTE únicamente se duele respecto del pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO para especificar las áreas administrativas o médicas en donde se encuentran o encontraban adscritos los servidores públicos señalados en dicho inciso para lo cual este Órgano Garante considera que la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos engloba la respuesta a manera de presentar las fechas de los contratos celebrados y días de contratación dentro del área de enfermería, para lo cual se considera que el SUJETO OBLIGADO no se encuentra constreñido a procesar información, efectuar cálculos, desagregar datos o presentarla conforme al interés del solicitante, por ello se considera que dicha respuesta fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, el cual a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Por último, tenemos que en el escrito libre adjunto en el recurso de revisión, materia del presente fallo, LA PARTE RECURRENTE señalo lo siguiente:

*“NUEVAMENTE SOLICITO, saber si se considera falta administrativa grave que la Servidora Pública, C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, Infringió o quebranto, el CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su Artículo 52. Y 58 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (solicito de manera particular este punto lo conteste el Coordinador de Servicios de Salud del ISSEMyM)”*

De las manifestaciones trascritas con anterioridad, **LA PARTE RECURRENTE** insiste en requerir datos que conllevan a realizar un pronunciamiento especifico por parte **DEL SUJETO OBLIGADO**, mismos que son considerados como un derecho de petición y no así un acceso a información pública que constan en documentos que pueden ser proporcionados en aras de satisfacer dicho derecho, por ende los argumentos precisados con anterioridad, no pueden ser colmados a través de la entrega de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**; dicho lo anterior el derecho de petición se estudiara en lo subsecuente.

### d) Conclusión

Derivado de lo anterior, podemos advertir que con la entrega de las documentales remitidas en respuesta se tuvo por colmado el requerimiento de acceso a la información, pues **EL RECURRENTE** intento presentar agravios que desde la respuesta fueron atendidos conforme al derecho de acceso a la información y a su vez pretende ampliar los requerimientos iniciales y presentar manifestaciones que no pueden ser atendidas con el ejercicio del derecho humano señalado.

Asimismo no pasa de la óptica de este Órgano Garante que a través de la promoción del recurso de revisión, en el escrito libre presentado por **LA PARTE RECURRENTE** como archivo electrónico adjunto, se presentaron distintas manifestaciones que deben catalogarse conforme a lo siguiente:

**Manifestaciones vertidas por LA PARTE RECURRENTE que consisten en un Derecho de Petición:**

*“Si este está apegado a la normativa vigente que rige al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.”*

*“…ASÍ MISMO SOLICITO SE ME ACLARE POR QUÉ ESTÁN DANDO EL NOMBRE INCORRECTO DE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ…”*

*“ASÍ MISMO SOLICITO SABER SI EL CONTRALOR INTERNO DEL ISSEMYM, NO DA CUMPLIMIENTO A SUS FUNCIONES DERIVADO QUE SE ESTÁ SUBIENDO INFORMACIÓN PÚBLICA INCOMPLETA…”*

*“SOLICITO NUEVAMENTE SABER SI HAY CONFLICTO DE INTERES, DERIVADO QUE LA C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LA C. MARLEEN JACQUELINE RODRÍGUEZ SALGUERO, SON FAMILIARES. YA QUE ESTA ES HIJA DE SU HERMANA. SABER SI FALSEAR INFORMACIÓN CONSTITUYE UN DELITO EN LO ANTES EXPUESTO YA QUE AMBAS SON SUJETO OBLIGADO. ASÍ MISMO HAGO DEL CONOCIMIENTO SE ACUDIRÁ A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES A EFECTOS DE CORROBORAR LO ANTES MENCIONADO. SOLICITO SABER SI EL DIRECTOR DEL CENTRO ONCOLÓGICO ESTATAL, ESTÁ AL TANTO DE DICHA INFORMACIÓN, Y LO HAGA SABER POR ESCRITO SI SE DESLINDA DEL POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.”*

*“NUEVAMENTE SOLICITO, saber si se considera falta administrativa grave que la Servidora Pública, C. Gloria Alicia Rodríguez Hernández, Jefa de Enfermería del Centro Oncológico Estatal, Dr. José Luis Barrera Franco, Infringió o quebranto, el CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en su Artículo 52. Y 58 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. (solicito de manera particular este punto lo conteste el Coordinador de Servicios de Salud del ISSEMyM)”*

A efecto de conceptualizar lo anterior, manifestaciones consistentes en un derecho de petición, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

**Manifestaciones que no fueron requeridas en primera instancia, “plus petitio”.**

***“****POR LO QUE SOLICITO A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL ISSEMYM, ME INFORME CUALES SON LAS ACCIONES ADMINSITRATIVAS APLICABLES A LAS O LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPONSABLES DE SUBIR INFORMACIÓN INCOMPLETA Y POR ENDE FALSA”*

*“…EN CASO CONTRARIO ME INFORME QUE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE LLEVÓ A CABO EN CONTRA DE LAS O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE SUBIR INFORMACIÓN PÚBLICA INCOMPLETA COMO SE APRECIA EN LA REQUISION EN MENCIÓN.”*

*“…SI CUBRE SUPLENCIAS Y MEDIANTE QUE OFICIO O PROCESO SE CAPACITA A LA C. MARLEEN JACQUELINE RODRÍGUEZ SALGUERO, PARA OCUPAR LAS DIVERSAS SUPLENCIAS YA SEÑALADAS, EN PARTICULAR EN EL ÁREA DE ENFERMERÍA BAJO LAS ORDENES DE LAS C. GLORIA ALICIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ”*

*“ASÍ MISMO SOLICITO SABER MEDIANTE QUE PROCEDIMIENTO SE LLEVADO A CABO LA CONTRACCIÓN DEL C. ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS, RESPONSABLE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. CON QUE ESTUDIOS CUENTA Y QUE DOCUMENTO LOS ACREDITA, SABER SUS PERCEPCIONES SALARIALES NETAS Y BRUTAS MENSUALES, SI CUENTA CON VEHICULO OFICIAL, LA CANTIDAD DE COMBUSTIBLE QUE SE LE DISPERSA DE MANERA MENSUAL, LOS BIENES MUEBLES E INBLES QUE ESTEN BAJO SU RESGUARO O EN SU CASO UTILICE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA FECHA EN QUE FUE Y SI CUENTA CON ALGUN ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO.”*

Dichas manifestaciones presentadas en el documento adjunto en el recurso de revisión que nos ocupa, no fueron requeridas en primera instancia a través de la promoción de la solicitud de acceso a información pública, por lo que, esta al constituir nuevos requerimientos, se configura lo que se conoce como *“plus petitio”,* figura jurídica que consiste en una ampliación a su solicitud de información, peticiones que no son susceptibles de ser valoradas en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Asimismo, no se omite comentar que debido a que existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho precepto legal refiere las atribuciones con la que cuenta este Órgano Garante, sin advertirse la facultad para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00357/ISSEMYM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03272/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. La fecha de presentación es el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, sin embargo, al corresponder a un día inhábil se tiene por presentada al día hábil siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)